

7.2.1. Cuando el porcentaje de edad superior a veinticinco años no exceda del 25 por 100 del total de la flota de la empresa solicitante, el compromiso de desguace se referirá a la totalidad del tonelaje superior a veinticinco años.

7.2.2. Cuando el porcentaje de tonelaje de edad superior a veinticinco años exceda del 25 por 100, se comprometerán a desguazar, además de dicho 25 por 100, el 30 por 100 del exceso y, en todo caso, el tonelaje a desguazar no será inferior al 100 por 100 de aquél, cuya construcción se haya solicitado.

7.3. Los buques comprometidos a desguace deberán darse de baja cuando les corresponda pasar la visita cuatrienal posterior a la entrada en servicio de la nueva unidad, sin que éste plazo pueda exceder de dos años.

8.º 8.1. De acuerdo con las clases de tráfico que se especifican en el número cuarto, los beneficios a disfrutar serán los siguientes:

Clase	Máximo porcentaje de crédito según valor del buque	Plazo máximo de amortización — En años	Primas a la construcción	Desgravación fiscal
A)	80	8	100 %	100 %
D)	80	8	100 %	100 %
C)	80	12	100 %	100 %
D)	80	12	100 %	100 %
E)	80	12	100 %	100 %
F) F <sub>1</sub>	85	8	75 %	100 %
F) F <sub>2</sub>	80	12	100 %	100 %
G)	80	12	100 %	100 %
H)	80	10	100 %	—

En caso de que la Empresa solicitante, como resultado de fusión con otras empresas, disponga de unas dimensiones mínimas superiores en un 100 por 100 a las que para cada caso se determinan en el número sexto, los plazos máximos de amortización señalados anteriormente incrementarán en dos años.

8.2. Las solicitudes correspondientes a otros buques no comprendidos en el punto 8.1 anterior, disfrutará de un crédito máximo del 80 por 100 amortizable en un plazo no superior a ocho años, del 50 por 100 de las primas a la construcción y del 100 por 100 de la desgravación fiscal que les pueda corresponder.

8.3. Los contenedores y remolques necesarios para la explotación de los buques señalados en el número cuarto que sean propiedad de los mismos armadores, disfrutará de un crédito equivalente al 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de cinco años.

9.º Las empresas de nueva constitución podrán solicitar créditos con objeto de financiar las construcciones necesarias para cumplir las condiciones mínimas citadas en el número sexto, siempre y cuando se comprometan a que su capital sea, por lo menos, del 30 por 100 del valor total de aquéllas, que deberán tener desembolsado totalmente en el plazo de seis meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

En el caso de empresas ya constituidas que no alcancen por sí mismas o mediante asociación, fusión o agrupación con otras las condiciones mínimas, a que se refiere el número sexto, podrán asimismo solicitar el crédito para la construcción de las unidades necesarias que le permitan alcanzar dichas condiciones, previo compromiso de ampliación y posterior desembolso o, en su caso, sólo desembolso de capital por una cifra mínima equivalente al 20 por 100 del valor de las nuevas construcciones. El desembolso de este capital deberá tenerse efectuado totalmente, como en el caso anterior, en el plazo de diez meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

10. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado ante la Entidad crediticia correspondiente, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante, a fin de que por ésta se informe si el peticionario cumple las condiciones exigidas en la presente Orden, así como sobre la clasificación del buque a construir.

11. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las nor-

mos complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de fecha 15 de julio de 1970, sobre financiación del Crédito para la Construcción y Renovación de la Flota Pesquera, regula el procedimiento y beneficios aplicables para financiar aquellas actividades durante el bienio 1970/71. La experiencia obtenida en la aplicación de esta disposición, y la situación de provisionalidad que se crea ante la expectativa del III Plan de Desarrollo, en tanto éste no sea aprobado, aconsejan prorrogar la vigencia de la citada Orden para cubrir las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se proroga transitoria y provisionalmente la vigencia de la Orden ministerial de 15 de julio de 1970, reguladora de la financiación del Crédito para la Construcción y Renovación de la Flota Pesquera que regirá durante el bienio 1972/1973 con el siguiente texto modificado.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el Crédito Oficial como complementario de la misma en esta modalidad de crédito.

El importe máximo del crédito no podrá rebasar en ningún caso el 80 por 100 del valor del buque, entendiéndose como tal el que la asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año que se haya autorizado la construcción.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Crédito Social Pesquero seguirá otorgando ayudas en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 250 TRB. El importe total de los créditos que se podrán conceder a cada peticionario para estas construcciones no podrá exceder de 30 millones de pesetas, computándose a dichos efectos los créditos incluidos en el coeficiente de inversión.

3.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés a que a juicio de la Administración ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

4.º Se establecen para el bienio 1972/73, de forma global y con carácter simplemente orientativo, las siguientes cifras de construcción para los distintos tipos de flota.

Tipos de flota	TRB
Arrastre congeladores .....	2.000
Cerco congeladores .....	3.000
Bacaladera .....	7.000
Altura y litoral .....	33.000
Balienera .....	1.000
	46.000

5.º Los beneficios a disfrutar serán los que se indican en el cuadro siguiente:

Clase de buque	Porcentajes de crédito	Primas a la construcción — Porcentaje	Plazos de amortización — Años	Porcentajes mínimos de baja
<b>a) Buques mayores de 750 TRB:</b>				
Arrastres congeladores .....	50	50	10	60
Cerco congeladores .....	50	100	10	30
Bacaladeros .....	50	100	10	60
Balleneros .....	50	100	10	60
<b>b) Buques comprendidos entre 500 y 750 TRB:</b>				
Bacaladeros .....	50	100	10	60
Balleneros .....	50	100	10	60
<b>c) Buques comprendidos entre 250 y 500 TRB:</b>				
Arrastreros congeladores .....	50	50	10	60
Cerco congeladores .....	50	100	10	40
Arrastreros .....	50	75	10	70
<b>d) Buques menores de 250 TRB:</b>				
Arrastro .....	50	75	10	80
Superficie .....	50	75	10	70

5.1. La construcción de buques de arrastre congeladores estará condicionada a que la oferta de baja esté constituida exclusivamente por buques del mismo tipo.

5.2. La construcción de bacaladeros estará condicionada a que cuenten con instalaciones para congelar como mínimo el 40 por 100 de la capacidad de las bodegas, y de que la baja ofrecida esté constituida exclusivamente por bacaladeros.

5.3. Igualmente para la construcción de balleneros será precisa la oferta exclusiva de baja de este tipo de buques.

5.4. Los buques de arrastre podrán disponer de instalaciones de congelación parcial de sus capturas, siempre que la capacidad de sus bodegas de congelación no exceda del 20 por 100 de su total capacidad.

5.5. Las embarcaciones pesqueras construidas al amparo de esta disposición habrán de dedicarse, al menos durante cinco años, a la modalidad de pesca para la que fueron proyectadas, aun cuando se hubiera transmitido antes el dominio de dichos buques. Transcurrido dicho plazo, cualquier cambio en la modalidad de pesca deberá solicitarse de la Dirección General de Pesca Marítima.

6.° A fin de impulsar la mayor rentabilidad del tonelaje a construir, se establecen los siguientes incentivos:

6.1. Estímulos a la concentración de Empresas.—Cuando la petición se efectúe por asociación de dos o más Empresas pesqueras y alcancen las dimensiones que a continuación se indican se incrementará en un 5 por 100 del porcentaje de crédito establecido en el número anterior.

Para solicitudes de	Disponen de una flota global de
50 a 100 TRB .....	200 TRB
101 a 150 TRB .....	350 TRB
151 a 250 TRB .....	550 TRB
251 a 500 TRB .....	1.000 TRB
501 a 750 TRB .....	1.500 TRB
751 a 1.000 TRB .....	2.000 TRB
1.001 a 1.500 TRB .....	3.000 TRB
Más de 1.500 TRB .....	4.000 TRB

Cuando la fusión corresponda a tres o menos Empresas, cada una de ellas deberá poseer un tonelaje que represente como mínimo el 20 por 100 de las dimensiones requeridas para la construcción de la nueva embarcación.

Las embarcaciones pesqueras que se aporten con la finalidad de constituir el patrimonio de la nueva Sociedad, deberán estar inscritas como propiedad de las Empresas que se asocien.

6.2. Estímulos por baja.—Igualmente el porcentaje de crédito se incrementará en función de la oferta de baja, de acuerdo con el siguiente baremo:

Porcentaje de baja	Incrementos del crédito — Porcentaje
Más del 100 por 100 .....	5
Más del 110 por 100 .....	10
Más del 120 por 100 .....	15
Más del 150 por 100 .....	20

6.3. Estímulos a la mecanización.—El porcentaje de crédito podrá incrementarse en un 5 por 100 cuando sus tripulaciones no sobrepasen los toques máximos que a continuación se expresan:

Buques inferiores a 100 TRB: Hasta 20 TRB, cinco tripulantes. Por cada 16 toneladas o fracción del exceso sobre las veinte fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 100 TRB y mayores, hasta 250 TRB: Para buques de 100 TRB, 10 tripulantes. Por cada 30 toneladas o fracción del exceso sobre las 100 toneladas fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 250 TRB y mayores hasta 3.000 TRB: Para buques de 250 TRB, 15 tripulantes. Por cada 50 toneladas o fracción del exceso sobre las 250 fijadas como base, un tripulante más.

Cuando se trate de buques dedicados a la pesca de superficie, las tripulaciones mínimas se computarán incrementando en un 20 por 100 las citadas en los párrafos anteriores, redondeando el entero inmediato superior.

7.°

7.1. A los efectos de la baja que se menciona en los números 5.° y 6.°, se considerará como tal el desguace, la pérdida por accidente de mar y la exportación.

7.2. Para el cómputo del porcentaje correspondiente se tendrá en consideración:

7.2.1. Las embarcaciones de cualquier edad y tonelaje que vengan ejerciendo habitualmente la pesca y hayan sido despachadas para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la solicitud de crédito.

7.2.2. La baja se computará doble cuando dichas embarcaciones tengan derecho al ejercicio de la pesca de arrastre conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento de la Pesca con Artes de Arrastre (Orden ministerial de 7 de julio de 1962).

7.2.3. Los buques pesqueros perdidos por accidente de mar, siempre que el naufragio hubiese ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1971, siendo precisa la presentación del testimonio de la resolución recaída en el procedimiento previo o causa criminal instruida al efecto.

7.2.4. Los buques pesqueros exportados con posterioridad al 1 de enero de 1971.

7.3. Las limitaciones del presente número no afectarán a las embarcaciones adquiridas por los peticionarios a las Entidades oficiales de crédito y que a éstas les hubieran sido adjudicadas judicialmente.

8.°

8.1. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado ante la Entidad crediticia correspondiente, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante para que informe si la petición cumple con las condiciones exigidas en la presente Orden, así como la clasificación del buque a construir.

8.2. Cuando se trate de Asociaciones, Empresas pesqueras, conforme se menciona en el punto 6.1, los interesados deberán acompañar a la solicitud del crédito, escritura pública en que conste el compromiso formal de llevar a efectos la asociación de sus Empresas.

Concedido el crédito bajo las condiciones antedichas, los interesados, para la percepción de la cuantía del crédito correspondiente al «estímulo a la concentración de Empresas», habrán de presentar en la Entidad crediticia la correspondiente escritura pública de constitución de la nueva Empresa.

9.º Los permisos de construcción de buques pesqueros acogidos a los beneficios de esta disposición no podrán solicitarse hasta tanto no se haya concedido el crédito por la Entidad crediticia que corresponda. Esta concesión habrá de hacerse constar mediante fotocopia aneja a la solicitud de construcción correspondiente.

10. Las peticiones de crédito pendientes de resolución quedarán en suspenso hasta tanto los interesados notifiquen por instancia su deseo de acogerse a esta disposición.

11.

11.1. Las Cooperativas y Fundaciones Laborales ya constituidas o que en el futuro se constituyan para ejercer cualquier clase de actividades pesqueras y estén integradas exclusivamente por pescadores que ostenten la condición legal de trabajadores, podrán acudir a esta modalidad de créditos solicitándolos a través del Crédito Social Pesquero, sin que les sea de aplicación la obligatoriedad de dar de baja en tercera lista tonelaje alguno.

Estas Agrupaciones podrán obtener créditos para la construcción de embarcaciones cuyo tonelaje sea igual o inferior a 150 TRB, en las siguientes condiciones:

- Para construcción de buques arrastreros:  
El 60 por 100.
- Para construcción de buques de superficie:  
El 70 por 100.

Los porcentajes antedichos podrán incrementarse en un 10 por 100 cuando la Entidad peticionaria ofrezca dar de baja definitiva en tercera lista un 100 por 100 del tonelaje de la nueva construcción, constituida por embarcaciones pesqueras que cumplan con los requisitos exigidos en el número séptimo.

11.2. Las Asociaciones que hayan sido calificadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo como «Empresas en Régimen Asociativo Laboral» podrán acogerse a la misma modalidad de crédito, en las condiciones establecidas en el punto anterior, si bien, en el supuesto de que los asociados fueran titulares de pesqueros, deberán comprometerse a dar de baja en tercera lista un tonelaje de buque propiedad de los mismos no inferior al 80 por 100 de la nueva construcción y cumplan estas bajas las condiciones exigidas en el número séptimo.

11.3. Las construcciones de buques pesqueros financiados al amparo de este número, durante el bienio 1972/73, no podrán exceder de un tonelaje global de 1.200 TRB.

12. Las explotaciones familiares podrán solicitar créditos para la construcción de buques de hasta 100 TRB, concediéndoles para ello un 50 por 100 del valor de la nueva construcción.

No les será de aplicación lo dispuesto sobre oferta de baja mínima. No obstante, podrán obtener también un incremento del 10 por 100 de crédito cuando se ofrezca la baja en tercera lista embarcaciones pesqueras, en las condiciones establecidas para las Cooperativas y Fundaciones Laborales.

Se entenderá por explotación familiar la Empresa constituida para la explotación de una unidad pesquera, en la que sus titulares sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto año civil, inclusive, y presten habitualmente servicio a bordo formando al menos el 40 por 100 de su tripulación.

13. Las modificaciones de proyecto en cuanto al tonelaje se refiere, sólo se autorizarán cuando el aumento que comporten supere el 10 por 100 del proyecto primitivo.

14. Los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio.

**ORDEN de 19 de febrero de 1972 aclaratoria del artículo 8.º del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia.**

El artículo 27 del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, dispone que la Junta Central del Censo, en sesión que celebrará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a cada provincia los resultados de la elección de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia.

Con el fin de que la Junta Central del Censo dispusiera del tiempo necesario para practicar debidamente las actuaciones que le competen el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia, amplió a treinta días el término establecido en el artículo 27 del Decreto 1796/1967.

La referida ampliación de plazo puede resultar innecesaria e incluso perturbadora cuando no se trata de las elecciones generales, sino de una elección parcial como la celebrada en la provincia de Badajoz el día 30 de enero pasado.

En su virtud, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, y en el artículo octavo del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, vengo en disponer:

Los actos a que se refiere el artículo 27 del Decreto 1796/1967, en relación con las elecciones de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia por la provincia de Badajoz, celebradas el 30 de enero de 1972, podrán tener lugar en cualquier momento, dentro del plazo que señala el artículo sexto del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto.

Madrid, 19 de febrero de 1972.

CARRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se faculta al Instituto Español de Emigración para representar a los trabajadores españoles en régimen legal de emigración, a efectos de las solicitudes de los beneficios de familias numerosas.**

Ilustrísimo señor:

El número 4 del artículo 10 del Decreto 3140/1971, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, señala los Organismos habilitados para la recepción de las solicitudes para la obtención del título de familia numerosa.

Con objeto de conceder mayores facilidades a los trabajadores españoles que se encuentren en régimen legal de emigración para la presentación de la solicitud y documentos precisos para la obtención del indicado título o su renovación, se estima conveniente facultar al Instituto Español de Emigración para que, a través de sus Delegaciones en el extranjero, pueda recibir y remitir a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente la documentación señalada.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta del Instituto Español de Emigración, ha resuelto lo siguiente:

Los trabajadores que se encuentren en régimen legal de emigración y deseen obtener el título de familia numerosa o su renovación podrán presentar la correspondiente solicitud, así como la documentación que deba acompañarla, en las respectivas Delegaciones en el extranjero del Instituto Español de Emigración.

Dichas Delegaciones remitirán, junto con la certificación acreditativa de la condición legal de emigrante del solicitante, en el plazo de ocho días, la documentación presentada a la Delegación Provincial de Trabajo competente para la expedición del título.

La Delegación Provincial de Trabajo cursará a la del Instituto Español de Emigración, para su ulterior entrega al interesado, el título o renovación que haya expedido o, en su caso, la resolución denegatoria de la solicitud.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración,